



NACIONAL



RESOLUCION 93/1991

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSal)

Reglamento interno del Directorio de la Administración Nacional del Seguro de Salud -- Aprobación.

Fecha de emisión: 14/03/1991; Publicado en: Boletín Oficial 20/03/1991

Artículo 1º -- Aprobar el reglamento interno del Directorio de la Administración Nacional de Seguro de Salud, que se adjunta como anexo I de la presente resolución.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

Andreoni.

REGLAMENTO INTERNO DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL)

CAPITULO I -- De las Disposiciones Generales

1º -- Denomínase al presente "reglamento interno del directorio de la ANSSAL". Sus disposiciones regirán la organización y el funcionamiento del Cuerpo.

2º -- El cargo de directos es personal e indelegable.

3º -- El Directorio procederá a designar un secretario del Directorio, el que tendrá a su cargo la confección del orden del día de las reuniones del cuerpo, en base a las pautas previstas en los arts. 7º y 8º del presente reglamento, así como también ejercerá las funciones que expresamente le encomiende el presidente o quien lo reemplace.

4º -- En caso de ausencia o impedimento del presidente, será reemplazado por el director designado en primer término en representación del Estado nacional. En caso de ausencia o impedimento de este último, el reemplazante será el Director estatal designado en segundo término y así sucesivamente.

5º -- La delegación de funciones en el presidente, a que hace alusión el art. 13, inc. i) de la ley del sistema nacional del seguro de salud 23.661, sólo podrá efectuarse por el término máximo de treinta (30) días corridos, plazo éste que podrá ser renovado por igual período en todas las oportunidades que fuere necesario.

CAPITULO II -- De las reuniones del Directorio

6º -- El Directorio se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana, los días miércoles a las 9 horas, o el día hábil subsiguiente, si aquél no fuere laborable. También podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuando así lo convocara el presidente o a solicitud de tres (3) de sus miembros, debiendo llevarse a cabo la reunión extraordinaria dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la convocatoria o a la presentación de la solicitud. Tanto la convocatoria del Presidente, como --en su caso--, la solicitud de los directores para celebrar una reunión extraordinaria, se canalizarán a través del secretario del directorio, quien tendrá a su cargo supervisar que se efectúen las pertinentes notificaciones.

7º -- Serán incluidos en el orden del día de cada reunión del Directorio --ya sea ordinaria o extraordinaria-- todos los puntos que disponga el presidente, sin perjuicio de aquellos que propongan los directores.

8º -- A los fines expuestos en el artículo anterior, funcionará, dentro del área administrativa del Directorio y bajo la supervisión del secretario del Directorio, una receptoría en la que se

recibirán las propuestas de los puntos a incluir en el orden del día de cada reunión. En dicha receptoría deberán entregarse las propuestas --tanto las dispuestas por el presidente, como las realizadas por los directores--, efectuándose el correspondiente acuse de recibo, en el que se consignará fecha y hora de recepción.

9º -- No podrán ser objeto de tratamiento en las reuniones del Directorio, cuestiones no incluidas en el respectivo orden del día, salvo que la importancia y/o la urgencia del tema así lo justifique, circunstancia ésta que deberá ser resuelta afirmativamente por la mayoría simple de los directores presentes, y de lo que se dejara constancia en actas.

10. -- De cada reunión de Directorio se labrará acta, la que deberá ser firmada por el presidente --o el director que lo reemplace-- y por los directores presentes en la respectiva reunión.

Previo al tratamiento del orden del día de cada reunión, se pondrá a consideración del Directorio --por medio del director a cargo del Libro de Actas-- el acta de la reunión anterior.

El Libro de Actas deberá ser llevado por el director a quien el Directorio asigne tal responsabilidad.

CAPITULO III -- De las comisiones

11. -- En el seno del Directorio se constituirán seis (6) comisiones permanentes, a saber: La de Relaciones Institucionales; la de Planes Programas y Normativas de Alcance General; la de Apoyos Financieros; la de Evaluación de Inscripciones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro; la de Evaluación de Inscripciones, Reinscripciones, Suspensiones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores; y la de Estructura Orgánico-Funcional, Escalafón y Recursos Humanos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Directorio podrá disponer la creación de otras comisiones -- permanentes o transitorias-- cuando, a juicio del Cuerpo, las circunstancias lo tornaren conveniente.

12. -- Las comisiones aludidas en el artículo anterior deberán integrarse con un número de tres (3) directores cada una, contando, como mínimo, con un (1) director en representación del Estado y un (1) director en representación de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Cada Comisión se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana, en los días y horarios que establezca el Directorio.

Los directores integrantes de cada una de las comisiones, serán directa y personalmente responsables del funcionamiento y operatividad de las mismas.

13. -- La Comisión de Relaciones Institucionales tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a cuestiones y vínculos institucionales que el Organismo mantenga con otras instituciones públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, que se sometan a su consideración.

14. -- La Comisión de Planes, Programas y Normativas de Alcance General tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a planes, programas y normas de alcance general que se sometan a su consideración.

15. -- La Comisión de Apoyos Financieros tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a apoyos financieros que se sometan a su consideración.

16. -- La Comisión de Evaluación de Inscripciones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro tendrá por cometido la emisión de despacho en relación con los expedientes y actuaciones referidos a los pedidos de inscripción y a las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro que se sometan a su consideración.

17. -- La Comisión de Evaluación de Inscripciones, Reinscripciones, Suspensiones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a los pedidos de inscripción y de reinscripción, a las suspensiones y a las cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores que se sometan a su consideración.

18. -- La Comisión de Estructura Orgánica-Funcional, Escalafón y Recursos Humanos tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones

referidos a la estructura orgánico-funcional del Organismo, al estatuto y escalafón del personal y a los recursos humanos de la ANSSAL.

19. -- Las comisiones a que se refiere el presente capítulo, sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En las reuniones de las comisiones podrán participar --además de los directores que las integran-- los miembros del Directorio que así lo deseen, los que tendrán voz, pero no voto.

Los despachos elaborados por las comisiones --en los que sus miembros podrán dejar constancia de sus divergencias, si no hubiere unanimidad de criterios-- no tendrán carácter vinculante y serán elevados, para su consideración, a la reunión del Directorio, siempre que el asunto de que se trate estuviere incluido en el respectivo orden del día.

CAPITULO IV -- Del Quórum necesario para sesionar

20. -- El Directorio se reunirá válidamente con la presencia de, por lo menos, nueve (9) de sus miembros, debiendo presidir la reunión el Presidente o el Director que lo reemplace.

Si a la hora prevista para la iniciación de la reunión no se alcanzare el quórum mínimo precedentemente establecido, se deberá aguardar media (1/2) hora. Vencido dicho lapso, el Directorio sesionará válidamente con los miembros que se encontraren presentes, siempre que no fueren menos de siete (7).

CAPITULO V -- De las mayorías necesarias para decidir.

21. -- Todas las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, computándose, a esos efectos, el voto del presidente el que prevalecerá en caso de empate.

Para la aprobación de las cuestiones a que hace alusión el art. 13, inc. b) y j), de la ley 23.661, será necesario el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Directorio, incluido el presidente.

22. -- Las votaciones serán nominales y los directores podrán fundar su voto, lo que deberá constar en acta, si así lo solicitare.

23. -- Las decisiones adoptadas por el Directorio se instrumentarán mediante resoluciones, dictadas por el presidente de la ANSSAL o por el Director que lo reemplace.

El dictado de las resoluciones aludidas en el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la adopción de las decisiones, por parte del Directorio.

Si el presidente de la ANSSAL --o el director que lo reemplace-- no expidiere el pertinente acto administrativo dentro del término prefijado, el Directorio quedará facultado para emitir "per se" la respectiva resolución, en cuyo caso esta última deberá estar suscripta por los Directores presentes en la reunión en que se hubiere adoptado la decisión de expedir el acto administrativo.

CAPITULO VI -- De las obligaciones de los directores

24. -- Constituye una obligación liminar para los directores, la concurrencia a las reuniones ordinarias que se celebren, a las extraordinarias para las que fueren convocados, como así también a las reuniones de las comisiones previstas en el capítulo III del presente reglamento, en este último supuesto para los directores que las integren.

25. -- El director que inasistiere injustificadamente a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas --ya sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias-- será intimado en forma fehaciente por la Presidencia a fin de que justifique sus inasistencias y concurra a la próxima reunión.

Si, no obstante ello, persistiera en nuevas inasistencias injustificadas, se elevarán los antecedentes a la autoridad de aplicación de la ley 23.661, a fin de que ésta adopte las medidas que estime corresponder.

26. -- El director que inasistiere injustificadamente a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas de la o las comisiones que integrare, podrá ser reemplazado por el Directorio, el que designará en su lugar a otro de sus miembros, respetando las pautas de composición de las Comisiones previstas en el primer párrafo del art. 12 del presente reglamento.

CAPITULO VII -- De la reforma del reglamento.

27. -- Para la reforma del presente reglamento interno, será necesario el voto de las dos

terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Directorio, en una reunión extraordinaria convocada a tales efectos.

